

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY (Rectificada)

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta Ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior o 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión supe-

rior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismos de crédito, con los mismos

derechos que los que exija el Instituto.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella

porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícola y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas, directamente por sus propietario, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que

reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser

expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales perteneciente a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.ª

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª Al efecto publicará un anuncio en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5.ª Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.ª.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agri-

cola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 229

Como ampliación a comunicación impresa autorizada por este Gobierno, que habrá recibido todos los Sres. Alcaldes de la provincia, reclamando datos del número de Concejales que actualmente tienen los Ayuntamientos y su filiación política, se les advierte que en el estado que remitan con toda urgencia, consignarán además de aquellos datos los siguientes: Número de vacantes de Concejales que haya actualmente.

Y en otra casilla del estado o relación, consignarán con qué carácter o filiación política presentaron su candidatura los Concejales que actualmente desempeñan sus cargos.

Conviene se cumplimente el servicio conforme se les tiene ordenado, con la máxima urgencia y con la mayor exactitud y claridad.

Para que no haya dudas, se hace saber a los señores Alcaldes, que lo mismo se refiere a los Ayuntamientos de elección popular, que a los en que se aplicó el artículo 29 de la Ley electoral.

Palencia 1 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 230

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Encarezco a V. E. con toda urgencia reclame de todos los Ayuntamientos esa provincia así como Diputación y otras instituciones oficiales qué cantidad de acciones poseen de la sociedad editora periódico *La Nación* y remitame mayor brevedad posible lista de las mismas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo cumplimentarse con la mayor prontitud el servicio que se ordena por la Superioridad, por las Entidades a quienes afecta, remitiendo a este Gobierno los antecedentes que se reclaman, sin dar lugar a nuevo llamamiento.

Palencia 1 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 231

Siendo la época actual una de las elegidas para practicar la vacunación antivariólica, medida que evita con

seguridad la aparición de esta grave y afrentosa enfermedad que, por el contrario, hace presa fácilmente en los individuos no vacunados o revacunados convenientemente, ya que las facilidades de comunicación de la vida moderna exponen a todos a multiplicidad de contactos con personas de muy diversa categoría y de procedencia y estado de salud sospechosos y peligrosos, con frecuencia,

A propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

a) En todos los Municipios de la provincia, las autoridades administrativas y sanitarias, conseguirán la vacunación y revacunación antivariólicas de todas aquellas personas que lo necesiten, teniendo en cuenta que están obligados a vacunarse todas antes de los seis primeros meses de la vida, y a revacunarse cada siete años, las que tengan menos de treinta de edad, así como también las que excedan de ese límite sin haberse vacunado periódicamente cinco veces.

No debe olvidarse la vacunación de gitanos, quincalleros, mendigos y gente transhumante.

b) Los Alcaldes que deseen recibir gratuitamente la vacuna antivariólica por mediación de la Inspección provincial de Sanidad, la solicitarán oficialmente de dicho Centro, antes del día 12 del mes actual, debiendo indicar que necesitan vacuna para «tantas» personas, sin hablar de tuvos o vials, y asesorándose del Inspector municipal de Sanidad para hacer el pedido.

c) Una vez transcurrida la fecha antes expresada, la Inspección provincial de Sanidad pedirá al Instituto Nacional de Higiene la vacuna que se haya solicitado para toda la provincia, y cuando ésta llegue, se suministrará a los pueblos por el orden en que los Alcaldes la hayan reclamado a la Inspección. Por eso no se atenderán los pedidos que se hagan después del 12 de este mes, de no ser que quedase alguna cantidad sobrante; y los Alcaldes que se encuentren en este caso no se libran de la obligación de que en sus respectivos municipios, se practiquen todas las vacunaciones necesarias, pero tendrán que proveerse de la vacuna donde crean pertinente.

d) Cuando reciban la vacuna en los pueblos, deberán utilizarla toda dentro del más breve plazo posible, teniéndola guardada mientras tanto en sitio fresco; pues en otro caso fácilmente perdería su poder inmunizante, y las vacunaciones resultarían negativas.

e) Los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, deberán atenerse a lo dispuesto en las Circulares sobre esta misma cuestión, insertas en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1929 y de 8 de Abril de 1932, respecto a la forma de citar y obligar a las personas que tengan que vacunarse, a las sanciones que deben imponer a los particulares, y a las que sufrirían las autoridades en caso de incurrir en responsabilidad, a la obligación de registrar en el libro de vacunaciones los datos correspondientes a las personas vacunadas, a la necesidad de enviar a la Inspección provincial de Sanidad estadística de las vacunaciones practicadas en cada semestre, etc.

Lo que se publica en este BOLETIN

OFICIAL, para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.

El Gobernador civil

José Puche Alvarez.

Señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia y público en general.

CIRCULAR NÚM. 232

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 30 de Septiembre último, me telegrafía lo siguiente:

«Ministerio Estado comunica haberse acordado con Embajada Portuguesa, aplazar hasta 25 Octubre próximo, entrada en vigor nuevo régimen restableciendo pasaportes con aquel país. Comunicoselo para su conocimiento y como continuación mi telegrama 28 Agosto último».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades, de los interesados y del público en general.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,

José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

RECTIFICACION

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del actual referente a la subasta de las obras de reparación de la carretera de Guardo a Burgos, se citan los kilómetros 8, 9 y 3 al 6 debiendo ser los kilómetros 14, 16 al 19, 25 y 26 que son los que figuran en el proyecto que ha de subastarse.

Palencia 26 de Septiembre de 1932.
El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Electricidad

Se ha presentado en esta Jefatura una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por don Dionisio de Hoyos solicitando establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para unión de las centrales de su propiedad denominadas de «Viñalta» y «Once Paradas» sitas en este término municipal.

Solicita imposición de servidumbre forzosa sobre las fincas de propiedad particular afectadas por el tendido de la línea cuya relación de propietarios se publica a continuación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique éste. Haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Relación de Propietarios de las fincas afectadas por el trazado

1 Dorotea Palacios, de Palencia, clase de cultivo, huerta.

2 Hermana de Eugenio Valdajos, de Palencia, huerta.

3 Higinia Antolín, de Palencia, huerta.

4 Pedro Monés, de Palencia, huerta.

5 Jacobo Romero, de Valladolid, huerta.

6 Luis Calderón, de Palencia, huerta.

7 Granja Agrícola de Palencia, tierra de labor.

8 Mancomunidad del Duero de Valladolid, Canal de Castilla.

Líneas eléctricas cruzadas

Compañía Telefónica: Circuito Palencia-León.

Electra Popular Vallisoletana: Línea de alta, de Viñalta a Palencia.

Electra Popular Vallisoletana: Varias líneas de baja tensión.

Palencia 28 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Inspección de 1.ª Enseñanza de Palencia

A los señores Maestros y Maestras nacionales

En marcha ya, el curso escolar de 1932 a 1933, cree este Consejo de Inspección que debe ponerse al habla con los señores Maestros y Maestras nacionales dándoles normas y haciéndoles advertencias en la tendencia del mejor éxito docente.

1.ª Los señores Maestros y Maestras como funcionarios del Estado deben honrar a éste cumpliendo estrictamente con el deber que les impone de enseñar la Constitución de la República en sus escuelas. Esta enseñanza debe hacerse con agrado y entusiasmo, inspirándose para ello si fuese necesario, en libros como *El Evangelio de la República* por ejemplo, en que aparecen comentarios que aclaran y justifican los motivos del articulado de dicha Constitución.

2.ª Los señores Maestros de uno y otro sexo, deben adquirir para sus escuelas una alegoría de la República con marco, que colocará en el lugar preferente de la clase presidiendo la enseñanza. Ningún centro de esta clase debe carecer de la bandera nacional. Los presupuestos escolares en que no consten partidas para estas adquisiciones, o no figuren dichos objetos en el inventario correspondiente, no podrán ser aprobados por la Inspección.

3.ª Se recomienda que la enseñanza de la Moral se dé con explicaciones y ejemplos que pueden tomarse de la Historia y también de la vida real que se desenvuelve en la actualidad, usándolos con toda discreción y siempre sin alusiones que puedan molestar a otras. «La Moral en la vida» de Charentón, por ejemplo, puede facilitar medios de ampliar conceptos y de llevar a la enseñanza de esta materia toda la amenidad e interés que la puede hacer provechosa. Puede empezarse cada lección por una lectura bien hecha, que es ampliada después por el Maestro, sin necesidad de que cada niño tenga un texto.

4.ª Ha llegado a conocimiento de este Consejo provincial de Inspección, que algunos Maestros acuden con los niños de sus Escuelas a los actos religiosos o se colocan entre ellos con el pretexto de que de ese modo se vigila mejor el orden y compostura de los alumnos en el templo.

Advertimos a esos funcionarios que donde quiera que se hallen los niños, con el Maestro o Maestra, allí está la Escuela y la Escuela nacional española es láica. Así está consagrada en la Constitución y resulta de una honradez muy dudosa llamarse funcionario del Estado, cobrar de éste y faltar descaradamente a las leyes.

Se procederá por imperativo del deber contra los que de esa manera traicionen a la República y a sus propios compañeros.

Se encarece a los señores Alcaldes den a conocer a los señores Maestros la presente Circular.

Palencia 30 de Septiembre de 1932.—Por el Consejo de Inspección El Presidente, Manuel Yubero Fernández.

Diputación provincial de Palencia

En los días hábiles del 10 al 31 del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados, se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechas en el mes en curso y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando de los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 395

Inspección general de los servicios Social-Agrarios

EDICTO

Servicio de Pósitos

Con fecha 13 de los corrientes y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 37 del Reglamento de Pósitos vigente, esta Inspección general acordó destituir del cargo de Agente ejecutivo de todos los Pósitos de esa provincia, que con el carácter de interino venía desempeñando, a don José María Rodríguez Rilova, y nombrar con fecha 24 del mismo mes para sustituirle a don Anastasio Márquez de Torres.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos y demás efectos. Madrid 28 de Septiembre de 1932.—El Inspector general.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 28 del actual, dando instrucciones para la formación de las matrículas de la Contribución industrial para el próximo ejercicio de 1933, esta Administración cumpliendo órdenes de la superioridad, llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, sobre las disposiciones siguientes:

En tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten y por lo tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios, tanto el recargo transitorio como, en su caso, el establecido para remediar la crisis obrera.

Teniendo esto en cuenta en los documentos cobratorios, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se deberá utilizar una en la que se figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar con las anteriores; y a continuación en los documentos que sean precisas, otra en que se consigne el recargo para el paro obrero y otra para el total general.

Palencia 30 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 394

Palencia

Cédulas de citación

Zumel Torres, Macario, que nació el día diez de Marzo de mil novecientos cinco, en la Casa-cuna de esta Ciudad y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, a fin de ser oído como denunciado en sumario que se instruye con el número 256 del año actual, por hurto de ropas, bajo apercibimiento de decretarse su prisión si no comparece.

Palencia ventiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 396

María Ruíz Diez, de treinta años, soltera, natural de Villasilos (Burgos), vecina que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día once de Octubre próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciada en juicio de faltas que contra la misma se sigue, por daños, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

EDICTO

Don Salustiano del Olmo Salinas, Alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia.

Hago saber: Que la Corporación municipal en sesión de ayer, acordó por unanimidad celebrar subasta voluntaria, con arreglo al condicional aprobado para pavimentación e instalación de aceras en la Avenida de Casado del Alisal y Manuel Rivera, declarando dichas obras de urgente realización y exceptuadas por tanto de los requisitos de celebración de subasta obligatoria, a tenor de lo previsto en el caso 4.º del artículo 164 del Estatuto municipal; acordando igualmente que a los efectos del artículo 26 del reglamento de Contratación de obras y servicios mu-

nicipales, se haga público este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y tablón de edictos, concediendo un plazo de tres días para admisión de reclamaciones contra el mismo, pasado el cual no se admitirá ninguna. Lo que a los efectos indicados, hago público mediante el presente.

Palencia 1.º de Octubre de 1932.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Dueñas

Formado el Reparto adicional de los propietarios que han declarado su riqueza a los efectos de la Ley de 4 de Marzo de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de 8 días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Dueñas 29 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Pablo de Vena.

Pomar de Valdivia

ANUNCIO

Don Ignacio Aparicio Canduela, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presencia en sesión del día 11 del actual, acordó la cesión en pleno dominio, sin los trámites de subasta por los motivos que se expresan en el expediente respectivo, al Concejo de Pomar, del edificio que ocupa la casa Consistorial por el precio y condiciones que en el mismo se detallan.

Lo que se hace público por espacio de quince días, a los fines de oír reclamaciones.

Pomar de Valdivia 28 de Septiembre de 1932.—Ignacio Aparicio.

Villamediana

El día 15 de Octubre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la subasta primera para la venta de la roza de leñas para carboneo, de la Dehesa de Espinosilla, titulada Calabazas, de roble y encina. El tipo de tasación, 4.000 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego correspondiente. Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda el día 22 de dicho mes de Octubre, a la misma hora e iguales condiciones que sirvieron de base a la primera.

Villamediana 27 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Germán Borro.

Villarrabé

Don Marcos Gómez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Villarrabé.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó por unanimidad, anunciar vacante la plaza de Recaudador interino para el año de 1932, del Repartimiento de utilidades del mismo, bajo las bases aprobadas en el pliego de condiciones por dicho Ayuntamiento, para la provisión de dicha plaza, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría municipal y durante las horas de oficina, a disposición de los interesados que deseen examinarlas.

Los solicitantes remitirán sus instancias debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, para optar a dicha plaza, en pliego cerrado y dirigida al señor Alcalde-presidente, durante el

plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarrabé 27 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Marcos Gómez.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Población de Campos.
Belmonte de Campos.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Villalaco.
Valdespina.
Villafruel.
Junta vecinal de Corvio.
Junta vecinal de Verbios.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.
Hérmedes de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Frómista.
Villarramiel.
Amayuelas de Abajo.
Villanuño de Valdavia.
Dehesa de Romanos.
Vergaño.
Tariago de Cerrato.
Villota del Duque.
Amayuelas de Arriba.
Rivas de Campos.
Dehesa de Montejo.
Micieces de Ojeda.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.
Perales.
Revilla de Collazos.
Báscones de Ojeda.
Dehesa de Montejo.
Villaprovedo.
Sotobañado.